



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, cuatro (04) agosto de dos mil veintidós (2022)

**RAD:**20001 41 89 001 2022 00347 01 Acción de tutela de segunda instancia promovida por JADIR ALFONSO PEÑALOZA HERNÁNDEZ contra COOSALUD EPS Vinculado: SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR Derechos fundamentales: Salud, vida y seguridad social.

**ASUNTO A TRATAR:**

El Despacho procede a resolver la impugnación interpuesta por la parte accionada COOSALUD EPS, contra la sentencia de primera instancia de fecha 09 de junio de 2022, proferida por el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR - CESAR dentro del asunto de la referencia.

**HECHOS:**

Como fundamento fáctico de la acción constitucional la parte accionante adujo, en síntesis, lo siguiente:

1. Manifiesta el accionante que, se encuentra afiliado a COOSALUD EPS, en el régimen subsidiado.
2. Que, padece un diagnóstico de ANEMIA DE CÉLULAS FALCIFORME, HIPERREACTIVIDAD BRONQUIAL Y ARTROPATÍA DE CADERA SECUNDARIA A ANEMIA DE CÉLULAS FALCIFORME.
3. Que, por lo anterior, el médico tratante le ordenó el medicamento denominado así: HIDROXIUREA X 500 MILIGRAMOS EN FRASCO - CAPSULAS (NO POS) CANT. 200 FRASCO, ÁCIDO FOLICO X 5 MILIGRAMOS EN BLÍSTER - TABLETAS (POS) CANT. 90 BLISTER, ÁCIDO ACETILSALICÍLICO X 100 MILIGRAMOS EN BLÍSTER - TABLETAS (POS) CANT. 90 BLISTER, ACETAMINOFÉN X 500 MILIGRAMOS EN BLÍSTER - TABLETAS CANT. 180 BLISTER, y consulta médico especializada de HEMATOLOGÍA.
4. Que ha solicitado en reiteradas ocasiones ante COOSALUD EPS, se le autorice y ordene la entrega de los medicamentos y cita médica, ordenados por su médico tratante. Aduce que, la EPS le manifiesta que no pueden autorizar la cita médica y los medicamentos ordenados por el médico tratante, sin explicación alguna.

**PRETENSIONES :**

En virtud de lo anterior, la parte accionante solicita:

Que sean tutelados los derechos Fundamentales vulnerados por parte de COOSALUD EPS, a la SALUD, VIDA Y SEGURIDAD SOCIAL de la Constitución Política de 1991.

Que se ORDENE a la entidad accionada COOSALUD EPS, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes autorice los medicamentos denominados así: HIDROXIUREA X 500 MILIGRAMOS EN FRASCO - CAPSULAS (NO POS) CANT. 200 FRASCO, ÁCIDO FOLICO X 5 MILIGRAMOS EN BLÍSTER - TABLETAS (POS) CANT. 90 BLISTER, ÁCIDO ACETILSALICÍLICO X 100 MILIGRAMOS EN BLÍSTER - TABLETAS (POS) CANT. 90 BLISTER, ACETAMINOFÉN X 500 MILIGRAMOS EN BLÍSTER - TABLETAS CANT. 180 BLISTER, y autorice la CITA MÉDICA ESPECIALIZADA DE HEMATOLOGÍA ordenado por el médico tratante de la EPS.

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA :**

El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, Cesar, mediante sentencia de nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022), concedió el amparo constitucional, al considerar que, si bien la entidad accionada COOSALUD EPS, autorizó y estableció fecha de entrega del medicamento HIDROXIUREA por 500 MILIGRAMOS EN FRASCO-CAPSULAS, para el 06 de junio de 2022, la entidad no se pronunció respecto de la entrega de los demás medicamentos (ÁCIDO FOLICO POR 5 MILIGRAMOS EN BLISTER-TABLETAS (POS) CANT 90 BLISTER, ÁCIDO ACETIL SALICILICO POR 100 MILIGRAMOS EN BLISTER-TABLETAS 8POS) CANT 90 BLISTER, ACETAMINOFÉN POR 500 MILIGRAMOS EN BLISTER-TABLETAS CANT 189) ni sobre la CONSULTA MÉDICA ESPECIALIZADA EN HEMATOLOGÍA.

Por lo anterior, se vislumbra una conculcación por parte de la EPS accionada a los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social del accionante, ello si se tiene en cuenta lo urgente del suministro del medicamento, para el tratamiento de la patología que aqueja a aquel.

Por último, concluye el Despacho que, habiéndose prescrito por el médico tratante del accionante los medicamentos en mención, el mismo ha debido ser suministrado oportunamente a partir de tal formulación médica, pues las dilaciones en su entrega, conllevan al deterioro de la salud del tutelante.

**FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN :**

La parte accionada COOSALUD EPS, impugnó la decisión anterior con el fin de que fuera revocada por esta superioridad bajo las siguientes consideraciones:

Que COOSALUD EPS, no ha incurrido en conductas violatorias de los derechos fundamentales del accionante, siempre ha

garantizado la atención en salud con los más altos estándares de calidad y humanidad en el servicio.

Que, esta entidad viene garantizando la prestación de servicios de salud a favor de JADIR ALFONSO PEÑALOZA HERNÁNDEZ, por tal razón informan que se realizó la entrega del medicamento HIDROXIUREA X 500 MILIGRAMOS EN CAPSULA (S) DURAS.

Por lo anterior, manifiesta la entidad que, no existe incumplimiento alguno, puesto que, ya no existen motivos fácticos para continuar esta acción constitucional.

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

##### **PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico en el presente asunto consiste en establecer, ¿si COOSALUD EPS, ha vulnerado los derechos fundamentales a la salud, vida y seguridad social del accionante JADIR ALFONSO PEÑALOZA HERNÁNDEZ, al no autorizar ni gestionar la Cita médica especializada en Hematología, ordenada por su médico tratante?

##### **FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL**

De acuerdo a lo normado en el artículo 86 de la Carta y el Decreto 2591 de 1991 y sus reglamentos, la ACCIÓN DE TUTELA es un mecanismo a través del cual se podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

De la misma manera el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela no procederá cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela se encuentra instituida para obtener la protección de derechos fundamentales cuando por acción o por la omisión de una autoridad pública o de un particular - revestidos de funciones públicas- se vulnera y/o amenace y no exista otro mecanismo de defensa judicial.

Entonces, la acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o a

amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

De lo anterior se colige que la acción de tutela sólo procede para amparar derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública, o en casos especiales por particulares, cuando estos tengan entre sus funciones la prestación de servicios públicos o cuando entre accionante y accionado exista una relación de subordinación o indefensión.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T-195 de 2021 M.P José Fernando Reyes Cuartas sobre el derecho fundamental a la salud reiteró lo siguiente:

“Los artículos 48 y 49 de la Constitución Política establecen la seguridad social como un servicio público esencial a cargo del Estado, cuyo fin es garantizar a todas las personas el acceso a la misma bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Con fundamento en las disposiciones constitucionales, en diferentes instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos<sup>1</sup>; la Convención Internacional sobre la eliminación de Todas Formas de Discriminación Racial de 1965; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>2</sup>; y en documentos como la Observación General 14 del Comité de Naciones Unidas sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales; se profirió la sentencia T-760 de 2008 que reconoció la salud como derecho fundamental. En esta sentencia, la Corte no se limitó a revisar y resolver las causas individuales, sino que también concluyó que, en vez de tratarse simplemente de problemas aislados y específicos de usuarios, los casos analizados representaban violaciones recurrentes provocadas por dificultades estructurales presentes en los diferentes niveles del sistema de salud, generados principalmente por fallas en la regulación. A efectos de intervenir dicha situación, este Tribunal adoptó una serie de órdenes complejas.

Cabe precisar que, con anterioridad a la sentencia T-760 de 2008, esta Corporación ya había reconocido la salud como derecho fundamental susceptible de protección a través de la acción de tutela cuando resultare vulnerado, por ejemplo, con la negativa a prestar un servicio, comprometiendo la vida y la dignidad humana del usuario del sistema. De ahí que fuese amparado no solo cuando representaba un peligro para la vida en condiciones dignas, entendiendo que dicha salvaguardia se extiende a la recuperación y mejoramiento del paciente.<sup>3</sup>

Con fundamento en la sentencia T-760 de 2008, se expidió la Ley estatutaria 1751 de 2015<sup>4</sup> -en adelante LeS- que reconoció el derecho a la salud como *“fundamental, autónomo e irrenunciable y como servicio público esencial obligatorio a cargo del Estado”*.

<sup>1</sup> Artículo 25, parágrafo 1.º reconoce que todas las personas y su núcleo familiar, tienen derecho a un nivel de vida que les garantice salud, alimentación, vestido, vivienda, asistencia médica y servicios sociales necesarios.

<sup>2</sup> Ratificado por Colombia mediante la Ley 74 de 1968. Artículo 12, parágrafo 1º. establece que todos los Estados que hacen parte reconocen *“el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”*.

<sup>3</sup> Ver entre otras las sentencias T-406 de 1992, T-816 de 2008, T-180 de 2013 y T-121 de 2015.

<sup>4</sup> Ley Estatutaria *“por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”*.

En sentencia C-313 de 2014, al efectuar el control previo de constitucionalidad del proyecto de ley estatutaria en salud, este Tribunal sostuvo que la salud abarca una amplia gama de factores socioeconómicos que determinan las condiciones mediante las cuales las personas pueden llevar una vida sana, teniendo como punto de partida la inclusión implícita de todos los servicios y tecnologías, debiendo establecerse expresamente las exclusiones a la cobertura del plan de beneficios en salud. A la luz de la jurisprudencia en cita, el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho a la salud, ejerciendo una adecuada inspección, vigilancia y control a las EPS, de lo contrario se hace nugatoria la realización de este.

Con fundamento en la Observación General núm. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Corte estableció<sup>5</sup> que el derecho a la salud debe entenderse de acuerdo con la expresión “*más alto nivel posible de salud*” contenida en el artículo 12 del PIDESC<sup>6</sup>. Sobre el particular, explicó que esta garantía abarca una amplia gama de componentes socioeconómicos que generan las condiciones merced a las cuales las personas pueden llevar una vida sana y, por tanto, se extiende a los factores determinantes básicos de la salud como la alimentación y la nutrición, la vivienda, el acceso a agua limpia potable y a condiciones sanitarias adecuadas, condiciones de trabajo seguras y sanas y un medio ambiente sano. Este concepto, a su vez, comprende distintos escenarios constitucionales, entre los que se encuentra la prestación y el suministro de servicios y tecnologías en salud.

Ahora bien, en torno al contenido de la Ley, se advierte que el legislador abordó la problemática identificada por la Corte Constitucional y desarrolló la dimensión positiva del derecho fundamental. En el artículo 4 definió el sistema de salud como el conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles; información y evaluación, que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud.

En el artículo 6º. estableció los principios que lo orientan, entre los que se destacan: i) universalidad, que implica que todos los residentes del territorio gozarán del derecho a la salud en todas las etapas de la vida; ii) *pro homine*, en virtud del cual todas las autoridades y actores del sistema de salud interpretarán las normas vigentes que sean más favorables para proteger el derecho a la salud; iii) equidad, referido a la necesidad de implementar políticas públicas dirigidas al mejoramiento de la salud de personas de escasos recursos, grupos vulnerables y sujetos de especial protección; iv) continuidad, relacionado con el hecho de que una vez ha iniciado un servicio no puede suspenderse por razones administrativas o económicas; y v) oportunidad, significa que los servicios deben ser provistos sin demoras.

El artículo 8º. dispuso que la prestación de este servicio debe ser completa e integral, con independencia de su cubrimiento y financiación, prohibiendo fragmentarlo en desmedro de la salud de los pacientes. Por tal motivo se estableció un límite a las exclusiones del artículo 15, en virtud del cual se restringe la prestación de algunos servicios y tecnologías con cargo a recursos públicos, como aquellos que tengan un propósito cosmético, que no exista evidencia científica sobre su seguridad, eficacia y efectividad clínica, que no haya sido autorizado por la autoridad competente, se encuentre en fase

<sup>5</sup> Sentencias T-760 de 2008 y C-313 de 2014.

<sup>6</sup> Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

experimental o que tenga que ser prestado en el exterior; es decir, se garantiza la cobertura para proteger el derecho a la salud salvo aquellos que estén expresamente excluidos.

Así las cosas, la prestación y el suministro de servicios y tecnologías deberá guiarse por el principio de integralidad, entendido como un principio esencial de la seguridad social y que se refiere a la necesidad de garantizar el derecho a la salud, de tal manera que los afiliados al sistema puedan acceder a las prestaciones que requieran de manera efectiva, es decir, que se les otorgue una protección completa en relación con todo aquello que sea necesario para mantener su calidad de vida o adecuarla a los estándares regulares”<sup>7</sup>.

### **CASO CONCRETO**

El accionante JADIR ALFONSO PEÑALOZA HERNÁNDEZ considera vulnerados sus derechos a la salud, vida y seguridad social por parte de COOSALUD EPS, toda vez que, su médico tratante le ordenó una serie de medicamentos y una consulta médica especializada en Hematología, para el tratamiento de la patología de ANEMIA DE CÉLULAS FALCIFORME, HIPERREACTIVIDAD BRONQUIAL Y ARTROPATÍA DE CADERA SECUNDARIA A ANEMIA DE CÉLULAS FALCIFORME, servicios que no han sido autorizados por la entidad accionada.

La entidad accionada COOSALUD EPS, informó que, frente al medicamento HIDROXIUREA X 500, MILIGRAMOS EN FRASCO será suministrado el 06 de junio de 2022, que hasta la fecha se han adoptado todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud, dando trámite a todas las solicitudes enviadas por médicos tratantes que se encuentran incluidas o no dentro del Plan de Beneficios en Salud (PBS) acorde a la normatividad vigente.

Por su parte, la entidad vinculada SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR manifestó que el medicamento y demás requerido por el accionante, se encuentra incluido dentro de las tecnologías con cobertura en el Plan de Beneficios en Salud (PBS). Por otra parte, precisa que la normatividad en salud ha sido modificada en lo referente al aseguramiento y a la prestación de los servicios de salud.

El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, Cesar, decidió conceder el amparo constitucional del accionante, al considerar que, si bien la entidad accionada COOSALUD EPS, autorizó y estableció fecha de entrega del medicamento HIDROXIUREA por 500 MILIGRAMOS EN FRASCO-CAPSULAS, para el 06 de junio de 2022, la entidad no se pronunció respecto de la entrega de los demás medicamentos (ÁCIDO FÓLICO POR 5 MILIGRAMOS EN BLISTER-TABLETAS (POS) CANT 90 BLISTER, ÁCIDO ACETIL SALICÍLICO POR 100 MILIGRAMOS EN BLISTER-TABLETAS 8POS) CANT 90 BLISTER, ACETAMINOFÉN POR 500 MILIGRAMOS EN BLISTER-TABLETAS CANT 189) ni sobre la CONSULTA MÉDICA ESPECIALIZADA EN HEMATOLOGÍA.

COOSALUD EPS, impugna la anterior decisión, bajo el argumento que, la entidad no ha incurrido en conductas violatorias de

---

<sup>7</sup> C. Const., sentencia de tutela T-586 de 2013, reiterada en la sentencia C-313 de 2014.

los derechos fundamentales del accionante, siempre ha garantizado la atención en salud con los más altos estándares de calidad y humanidad en el servicio.

Adicional a ello, reiteran que la entidad viene garantizando la prestación de servicios de salud a favor de JADIR ALFONSO PEÑALOZA HERNÁNDEZ, por tal razón informan que se realizó la entrega del medicamento HIDROXIUREA X 500 MILIGRAMOS EN CAPSULA (S) DURAS.

Descendiendo al caso sometido a estudio y de las pruebas que fueron allegadas al expediente por parte del accionante JADIR ALFONSO PEÑALOZA HERNÁNDEZ se puede observar: (i) Fórmulas médicas expedidas por el Centro Regional de Oncología con fecha de 25 de enero de 2022; (ii) Solicitud de servicios expedida por el Centro Regional de Oncología con fecha de 30 de marzo de 2022; (iii) Fórmula médica expedida por el Centro Regional de Oncología con fecha de 30 de marzo de 2022; (iv) Fórmula médica y solicitud de servicio con fecha de 05 de mayo de 2022; (v) Nota de evolución de fecha 05 de mayo.

De las aportadas por COOSALUD EPS en su impugnación se evidencia la constancia de entrega del medicamento denominado así: "HIDROXIUREA X 500 MILIGRAMOS EN CAPSULA (S) - CAPSULAS DURAS", con fecha de 09 de junio de 2022.

Se evidencia también el formato de constancia y recibido de medicamentos y/o dispositivos médicos de los medicamentos denominados así: "ACETAMINOFÉN 500 MILIGRAMOS", "ÁCIDO FOLICO TAB ECAR" y "ÁCIDO ACETILSALICILICO 100 MILIGRAMOS". Y las mismas se encuentran firmadas por el accionante, el señor JADIR ALFONSO PEÑALOZA HERNÁNDEZ, lo que constata que si recibió los medicamentos por parte de la entidad accionada COOSALUD EPS, aunque no en las cantidades que fueron ordenadas.

Así mismo, el Despacho vislumbra que la entidad accionada COOSALUD EPS, no ha autorizado como tampoco gestionado la "CONSULTA MÉDICA ESPECIALIZADA EN HEMATOLOGÍA", tal como lo ordenó el juez en primera instancia.

Por lo anterior, se concluye que persiste la vulneración a los derechos fundamentales salud, vida y seguridad social invocados por el accionante, por parte de la entidad accionada COOSALUD EPS, por cuanto no se ha cumplido de manera integral con la orden impartida por el A quo, lo que implica que el accionante no ha podido dar continuidad a su tratamiento para el mejoramiento de las patologías que padece.

Resulta oportuno manifestar que no se ha configurado la carencia actual de objeto por hecho superado, hasta tanto la entidad accionada autorice y gestione la consulta médica especializada en hematología para así dar continuidad al tratamiento del accionante JADIR ALFONSO PEÑALOZA HERNÁNDEZ y haga entrega de los medicamentos de forma completa en la cantidad que fue ordenada por su médico tratante.

En ese orden se procede a confirmar la sentencia adiada el 09 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, Cesar.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado

Segundo Civil del Circuito de Valledupar, administrando  
justicia de la República por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la sentencia adiada el 09 de junio de 2022,  
proferida por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Valledupar, Cesar.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE a las partes de esta providencia por el  
medio más expedito.

**TERCERO:** En consecuencia, dentro de los diez (10) días  
siguientes a la notificación de esta sentencia, envíese el  
expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual  
revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GERMÁN DAZA ARIZA**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
German Daza Ariza  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66c15651b7a87a37c5a5ef2380d729638a8adfe87dc8938f23c7debd628919dd**

Documento generado en 04/08/2022 09:07:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**